

Xalapa, Ver., 19 de febrero de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 02 minutos se da inicio a la sesión pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

De igual forma, serán materia de discusión y análisis una propuesta de jurisprudencia y cinco propuestas de tesis, cuyos rubros quedaron indicados en el referido aviso de sesión pública.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta, en primer término, con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 28 y sus acumulados 29 y juicio ciudadano 85 del presente año, promovido por el presidente municipal, así como por diversos integrantes del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 7 del 2021 en la que, entre otras cuestiones, se declaró competente para conocer respecto de la revocación demandando, iniciada ante el Congreso del Estado por abandono del cargo de uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Previa acumulación de los juicios, en el proyecto se propone reconocer de legitimación a las regidoras propietarias del Ayuntamiento, así como al presidente municipal para promover sus juicios, ya que, si bien fueron parte de la autoridad primigeniamente responsable, cuestionan la falta de competencia del Tribunal local para conocer de la revocación de mandato, lo cual constituye una excepción a la regla para la posibilidad de los juicios.

Por cuanto hace al fondo del asunto, en el proyecto se propone modificar la sentencia local, únicamente por cuanto hace a todos y cada uno de los actos relacionados con la revocación de mandato, al considerar que el Tribunal local no es competente para conocer respecto de dicho tema, al constituir una medida excepcional de

naturaleza político-administrativa, autorizada constitucionalmente que, por ende, no está dentro de la material político-electoral tutelada a través de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral local.

Por otra parte, se considera infundado el motivo de disenso de la ciudadana María Paula López Hernández, relativo a la determinación de la responsable de dejar sin efectos su nombramiento como síndica municipal provisional de Pluma Hidalgo, Oaxaca, toda vez que la separación determinada por el Cabildo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Orgánica municipal del estado, se encuentra apartada de la suspensión del cargo del municipal prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal, regulada armónicamente por los artículos 59, fracción IX de la Constitución del Estado y el capítulo quinto, título tercero de la Ley Orgánica municipal del estado, de ahí que no podría alcanzar su pretensión y por tanto, debe prevalecer intocada la restitución del ciudadano José Díaz López como síndico municipal del Ayuntamiento.

A continuación doy cuenta con el recurso de apelación 21 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido político, correspondientes al ejercicio 2019 en los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo y Tabasco.

En relación con las conclusiones sancionatorias impugnadas, el recurrente argumenta, en síntesis, el cálculo erróneo respecto al límite individual y anual correspondiente a las aportaciones de los simpatizantes, la indebida fundamentación y motivación, así como la indebida valoración de la capacidad económica del partido para la imposición de diversas sanciones.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, en primer lugar, porque fue correcto el cálculo realizado por la autoridad fiscalizadora al tomar en cuenta lo establecido en la legislación electoral local, toda vez que la materia de fiscalización en el

aspecto que los ocupa se refiere a los ingresos de los partidos políticos nacionales y locales con registro ante la autoridad local.

Por otra parte, se estima que si bien la autoridad responsable en una de las sanciones incurrió en un ***lapsus cálami*** en el dictamen consolidado, ello no sirve de base para modificar la sanción impuesta, puesto que las cantidades establecidas en él fueron las correctas.

Por cuanto hace a los agravios encaminados a controvertir diversas conclusiones del Estado de Oaxaca, se estiman inoperantes al surtir efecto la figura de la cosa juzgada en el expediente de esta Sala Regional del recurso de apelación 16 de 2021.

Finalmente, respecto a los agravios relativos a que la autoridad no valoró la capacidad económica del partido actor, se consideran infundados ya que sí se tomó en consideración para la imposición de las sanciones, además de que resulta inadmisibile el hecho de que se pretende eludir el pago de las sanciones sobre la base de que no cuenta con financiamiento público estatal, pues aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.

Por tanto, la ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. Muy buenas tardes, compañeros magistrados, magistrado Enrique, magistrado Adín, secretario general de acuerdos y a todas las personas que nos siguen por las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al JE-28 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, en este caso quiero referirme a este por la relevancia del tema que en el proyecto que les estoy sometiendo a su consideración, pues se establece o se define la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para conocer y resolver respecto de la impugnación relacionada con la revocación de mandato por el abandono del cargo de uno de los integrantes del Ayuntamiento y el análisis de constitucionalidad, respecto a la separación del cargo del actor al cargo local determinada por el Cabildo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Orgánica municipal del Estado de Oaxaca, la cual se encuentra apartada de la suspensión del cargo de edil municipal que está previsto en otro artículo, en el 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal y regulada armónicamente por los artículos 59, fracción X, entre otros.

Ahora, ¿qué es lo que pasa aquí? Ya se escuchó en la cuenta que aquí existe una solicitud, la revocación de mandato del 19 de junio de 2020 por los integrantes del Cabildo y, bueno, solicitan al Congreso del Estado que revoquen el mandato de José Díaz López, en su calidad de síndico por la supuesta inasistencia injustificada de más de tres sesiones del Cabildo consecutivas.

El 27 de junio siguiente, los integrantes del Cabildo acordaron suspender el cargo del mencionado síndico, hasta en tanto el Congreso local resolviera lo referente a la revocación de mandato por abandono del cargo.

Es así como el 20 de agosto siguiente el Cabildo consultó a la ciudadana María Paula López, si era su deseo asumir el cargo de síndica propietaria y esta aceptó.

En contra de esta determinación el 28 de agosto el ciudadano José Díaz promovió juicio ciudadano contravirtiendo la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

Es así como el 18 de enero pasado el Tribunal local resolvió la impugnación, lo reencausó a juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía y entre otras cosas, declararon fundados los agravios hechos valer por el actor local y resolvió en el sentido de dejar sin efectos todos los actos relacionados con la solicitud de revocación de mandato y suspensión del cargo del actor local y como consecuencia, ordenó que la ciudadana María Paula Hernández entrara como síndica municipal provisional.

Ahora, ¿qué es lo que piden ya en esta instancia los actores que controvierten aquella sentencia? La pretensión esencial de la parte actora es que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral local porque, en su concepto, el Tribunal responsable carece de competencia para conocer y resolver respecto a la revocación de mandato por el abandono del cargo de uno de los integrantes del Ayuntamiento y otro aspecto es lo relativo a la inconformidad de la ciudadana María Paula López Hernández a quien se dejó sin efecto su nombramiento como síndica municipal provisional de Pluma Hidalgo y cuya pretensión evidentemente estriba en que se le deje reconocido ese cargo.

Como ya se escuchó en la cuenta, yo les propongo modificar la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, primeramente porque la revocación de mandato no debió haber sido objeto de control a través del juicio, de un juicio ciudadano porque constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, no un acto de naturaleza electoral; de ahí que su naturaleza no pueda ser dentro de la materia electoral.

Por otro lado, se comparte el criterio del Tribunal del que el derecho a ser votado incluye la garantía y la permanencia del cargo y a ejercer las funciones inherentes al mismo; no obstante, de ese supuesto, o regla general queda excluida la hipótesis extraordinaria de la revocación de mandato, pues como se indicó, se trata de una medida de naturaleza político-administrativa y excepcional autorizada constitucionalmente.

Por tanto, como ya dijimos, es de naturaleza distinta y no puede ser conocido por un Tribunal Electoral.

Ahora bien, también en el proyecto se explica que ya el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el Congreso del Estado de Oaxaca omitió someter a consulta el artículo 65 Bis y determinó que el Congreso está obligado a consultar al municipio actor de dicha controversia, por lo que se declaró la invalidez con base en la que el Tribunal local está fundando su sentencia.

Entonces, por eso es otra de las razones en que por la que estamos proponiendo modificar la resolución impugnada.

Ahora bien, en lo concerniente a la determinación del Tribunal responsable de dejar sin efectos el nombramiento de la ciudadana María Paula López Hernández como síndica municipal provisional de Pluma Hidalgo, Pochutla, en el proyecto se considera que no le asiste la razón porque no podría alcanzar su pretensión, ¿por qué? Porque la separación determinada por el Cabildo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica municipal del Estado de Oaxaca, se aparta de la suspensión del cargo prevista por el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal regulada armónicamente con otros preceptos.

Esto es, el cargo que desempeña el actor local en calidad de propietario descansa en un derecho humano, esto es de ser votado y como consecuencia desempeñar las funciones para las que fue electo y dicho derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, no puede restringirse ni suspenderse.

De lo anterior se arriba a la conclusión que el ejercicio del cargo de los integrantes de un Ayuntamiento que han sido electos popularmente solo pueden ser afectados mediante las figuras acordes a la de suspensión o revocación por el órgano competente. En este caso, es la legislatura estatal.

Esto con base, desde luego, siempre y respetando el principio que rige en el artículo 115, fracción I de nuestra Constitución.

Es por lo anterior que en el proyecto se propone que la ciudadana Paula López Hernández no podría alcanzar su pretensión de ser nombrada como síndica municipal provisional de Pluma Hidalgo, Pochutla.

En términos generales estas son las razones por las que les propongo, como ya adelanté, modificar la sentencia del Tribunal de Oaxaca.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a usted, magistrada.

Si me permiten, quisiera en este asunto también del proyecto del juicio electoral 28, juicio electoral 29 y juicio ciudadano 85, expresar que votaré a favor del proyecto porque, efectivamente, coincido con la magistrada, con la magistrada ponente, en cuanto a que el procedimiento de revocación del mandato no fue examinado correctamente por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pero además, quisiera yo comentar que de aprobarse el proyecto en los términos actualmente formulados, me permitiría formular un voto concurrente porque respecto de la pretensión de la ciudadana María Paula López Hernández en el sentido de que se confirme su designación como síndica provisional de este municipio de Pluma Hidalgo.

Me parece que existen otras razones más que, efectivamente, nos llevan a concluir que esa pretensión es inaccesible.

Entonces, yo me permitiría, en su caso, si el proyecto es aprobado en sus términos, formular un pequeño voto concurrente.

Muchísimas gracias.

Sí, a su consideración el presente asunto.

Magistrada, magistrado, les consulto si existiría alguna otra intervención en el proyecto del recurso de apelación número 21.

Si no hubiera más intervenciones, entonces, le pediría al secretario general de acuerdos que, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de los asuntos, aclarando que en el juicio electoral 28 formularía un voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 28 y sus acumulados 29 y juicio ciudadano 85, así como del recurso de apelación 21, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente que anunció usted, magistrado presidente, en el juicio electoral 28 y sus acumulados para que se agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 28 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada por cuanto hace a la revocación de mandato por el abandono del cargo de uno de los integrantes del Ayuntamiento en términos del considerando sexto del presente fallo.

Tercero.- Se declara infundado el agravio de la ciudadana María Paula López Hernández relativo a la determinación de la responsable

de dejar sin efectos su nombramiento como síndica municipal provisional de Pluma Hidalgo, Pochutla Oaxaca.

Cuarto.- Se deja intocada la determinación del Tribunal responsable en lo relativo al pago de dietas adeudadas al actor local.

Respecto del recurso de apelación 21, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado 643 y la resolución 647 de 2020, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretario general de acuerdos por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 83 de este año, promovido por Rocío del Alba Hernández Illén a fin de controvertir la sentencia del 22 de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/05/2021 reencausado a RA/02/2021 específicamente porque no se le reconoció el carácter de tercera interesada por no contar con interés jurídico.

En ese sentido la pretensión de la actora es revocar la sentencia impugnada únicamente a fin de que se reconozca su interés legítimo para comparecer como tercera interesada, además su pretensión final es que subsista la resolución que confirmó el acuerdo por el cual se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género.

Al respecto el proyecto propone calificar como inoperantes sus agravios por los motivos siguientes: se considera que le asiste la razón a la actora debido a que la autoridad responsable indebidamente se abstuvo de reconocer el interés legítimo de la causa para tenerla como tercera interesada en la instancia local, ello pues la controversia planteada estaba vinculada con la tutela del principio constitucional de

paridad de género en la postulación de candidaturas en el Estado de Oaxaca, y ello era suficiente para tener por acreditado el interés legítimo de la actora en su calidad de mujer, acorde con la jurisprudencia 8/2015 de rubro interés legítimo, las mujeres lo tienen para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargo de la elección popular.

Así en el proyecto se estima que debió reconocerse el interés legítimo en defensa de un ente colectivo determinado a fin de que los actos autoritarios y lesivos de derechos fundamentales no queden ajenos al control jurisdiccional, además se razona que acudió como mujer para solicitar la tutela de cuestiones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, ya que dicho principio produce un impacto colateral en su esfera jurídica, permitiéndoles comparecer al juicio; sin embargo, se considera que lo anterior no llevaría a ningún práctico, pues la pretensión de la actora se colmó con la emisión de la sentencia que ahora impugna; ello, pues su pretensión de origen era que se confirmara el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto local emitió los lineamientos en materia de paridad de género.

Por tanto, si en la resolución ahora controvertida el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado, es evidente que su pretensión fue colmada, aspecto que es reconocido por la propia actora.

En ese contexto, por lo expuesto y las demás consideraciones sustentadas en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 22 del año en curso, promovido por Juan Celso Santos y Policarpo Santiago Martínez, en su calidad de presidente y síndico municipal respectivamente del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Los actores controvierten la sentencia emitida el 15 de enero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual, entre otras cuestiones, declararon nulos los acuerdos tomados

por la comunidad en las reuniones de la Asamblea de 6 y 13 de septiembre de 2020.

Por cuanto hace a la destitución de la actora primigenia de su cargo como integrante del referido Ayuntamiento, asimismo, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora primigenia y en consecuencia, ordenó la institución del presidente municipal en el registro de ciudadanos que han cometido ese tipo de violencia.

En principio, se propone sobreseer en el juicio por cuanto hace a Policarpo Santiago Martínez, debido a que se considera que carece de legitimación activa e interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada; ello, en virtud de que participó como autoridad responsable en el medio de impugnación local y la respectiva sentencia no incide en su esfera jurídica.

Por otra parte, se propone atender los agravios planteados por el presidente municipal quien sí cuenta con la legitimación de interés jurídico para controvertir la referida sentencia, únicamente por cuanto hace a la determinación de la autoridad de declarar la existencia de violencia política en razón de género.

Ahora bien, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio en cuanto al actor menciona que el juicio en la instancia local siguió su curso sin que él tuviera el apoyo de intérprete de su lengua paterna y que tal situación lo pone en estado de indefensión, pues contrario a lo que afirma, el Tribunal local no vulneró su perjuicio de derecho alguno, ya que el actor no hizo del conocimiento a la autoridad que, por su condición indígena ameritaba la asignación de un intérprete, como tampoco de las circunstancias del asunto, había elementos que permitieran concluir a dicha Tribunal la necesidad de asignarlo de manera oficiosa.

Respecto al agravio de la supuesta indebida declaración de violencia política en razón de género, se propone declararlo infundado debido a que se considera correcto que el Tribunal local declara la existencia de dicha violencia política ejercida en contra de la actora primigenia por parte del presidente municipal, entre otros.

En el proyecto se razona que tal como determinó el Tribunal local el ahora actor incumplió con la carga de la prueba y no refutó directamente las manifestaciones aducidas por la actora primigenia, máxime que el ahora actor en su calidad de presidente municipal, debió actuar con mayor diligencia durante la celebración de la Asamblea comunitaria, mediante la cual, se destituyó de manera arbitraria a la actora primigenia de su cargo como integrante del Ayuntamiento, a fin de que no se perpetraran actos de discriminación, pues al tener la calidad de autoridad tenía la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; sin embargo, mantuvo una actitud masiva y tolerante a dichos actos.

Además, al analizar ahora su demanda federal y su postura procesal, resulta contradictorio que el presidente municipal por una parte afirme que no incurrió en actos de violencia de la actora primigenia, al afirmar que él no ocasionó la destitución de la integrante del mismo Ayuntamiento, pero por otra parte pretenda que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a efecto de dejar válidos los acuerdos emitidos en la Asamblea que versaron sobre tal destitución con terminación anticipada del cargo de la actora primigenia y de ello que prevalezca la supuesta decisión de la Asamblea.

De esta manera se hace patente que no me acabó la postura electoral y que su intención es apoyar la conducta que ha sido calificada como arbitral.

Finalmente, se propone declarar inoperante el agravio sobre la supuesta y correcta en relación de los actos de Asamblea General Comunitaria debido a que se considera que dicha temática rebasa el contenido excepcional de legitimación y procedencia del presente juicio, ya que tal aspecto no incide en el análisis de la supuesta vulneración a la esfera personal y al ámbito individual de derechos del promovente.

Con base en lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 30 de la presente anualidad promovido por Dante Montaña Montero y otros, quienes controvierten el acuerdo plenario

del 18 de enero del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a través del cual, los multó de forma personal con 500 Unidades de Medida y Actualización, derivado del incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/169/2016 donde se ordenó al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino el pago de dietas a favor de un exintegrante de dicho órgano municipal.

La ponencia propone confirmar el acuerdo plenario impugnado, toda vez que contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal local sí consideró las circunstancias particulares del caso, pues de las constancias de autos se advirtió que han transcurrido más de tres años desde el dictado de la sentencia local sin que el Ayuntamiento ha llegado al cumplimiento al pago total de dietas, el cual fue ponderado, pese que ha realizado diversas actuaciones a fin de que se materialice su ejecución.

En ese sentido, en consideración de la ponencia, la imposición de la multa encuentra su justificación en el incumplimiento a una determinación jurisdiccional, aunado a que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 37 de la Ley de Medios local, pues es acorde a la gradualidad que rige la imposición de medidas de apremio para conseguir la ejecución de las sentencias, por lo que su imposición de un impacto cada vez mayor tiene por objeto combatir la actitud cuanto más del Ayuntamiento para ejecutar el pago de las prestaciones arrendadas, conforme a lo ordenado en la sentencia local.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 6 de 2021, promovido por el Partido Encuentro Social por conducto de su representante propietario ante el Consejo Federal del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

El partido controvierte la sentencia del 24 de enero del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo que confirmó la resolución emitida por el mencionado Consejo General relacionado con la pérdida del registro del Partido Encuentro Social en el estado, derivado del procedimiento de verificación de sus afiliados.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida esencialmente porque en cuanto al agravio relativo a que fue incorrecto el análisis respecto al inicio extemporáneo del procedimiento de verificación derivado de que el Tribunal local no estudió las figuras de la prescripción, caducidad y nulidad, tal planteamiento se califican como inoperante, pues si bien, fue incorrecto que la autoridad responsable no se pronunciara sobre tales figuras, lo cierto es que ello no es suficiente para dar por precluida la facultad del Instituto local de analizar el procedimiento de verificación de militantes, en atención a que los organismos locales electorales cuentan con autonomía.

Por lo que el cumplimiento de sus obligaciones no se encuentra supeditada al plazo asimilado por el Instituto Nacional Electoral para informarle respecto de su realización.

Por otra parte, se propone calificar como infundados sus agravios relacionados con el desarrollo del procedimiento de verificación y su garantía de audiencia.

En principio, porque el actor parte de una premisa incorrecta al estimar que los lineamientos para la verificación del padrón de afiliados no son aplicables en estos momentos en atención a la situación sanitaria que atraviesa un país y que el acuerdo mediante el cual se instauró el proceso de verificación abreviado no contempla las limitaciones presenciales, pues contrario a ello, tales lineamientos son de observancia general y de aplicación obligatoria para los partidos políticos locales; además porque el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral se instauró un procedimiento abreviado para realizar dicha verificación, que previamente había sido suspendido en atención a la contingencia sanitaria, con el objetivo justamente de reanudar las actividades inherentes al proceso de verificación del cumplimiento mínimo de afiliados.

De ahí que en ningún momento se sustituyó la obligación del actor de capturar en el sistema de verificación con los datos correctos de sus afiliados, lo cual deriva precisamente de que solo de esa manera puede demostrar que cumple con lo establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en el que expresamente señala que bajo ninguna circunstancia el número total

de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trata, pues tal incumplimiento trae como consecuencia la actualización de lo previsto en el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual refiere que con causas de pérdida de registro de un partido político el haber dejado de cumplir con los requisitos previstos para obtener el registro.

De ahí que el partido político está obligado al cumplimiento permanente de tal porcentaje para con ello poder conservar su registro como partido político local; por tanto, tampoco es válido que el partido actor pretenda hacer valer que el acuerdo del Instituto Nacional Electoral no previó las situaciones extraordinarias respecto a la imposibilidad de acudir con el afiliado para conseguir la expedición de copia fotostática, en principio porque es una manifestación que el actor debió exponer ante la autoridad verificadora y, en segundo lugar, porque tanto de los lineamientos para la verificación de afiliaciones como del acuerdo ya referido, se establece que el procedimiento se llevará a cabo de manera electrónica.

Por estas y otras razones que se expresan ampliamente en el proyecto es que, como se adelantó, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 22 de este año, promovido por el partido político Nueva Alianza Oaxaca a través de su representante, quien controvierte la resolución de 15 de diciembre de 2020 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado realizado con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese partido, correspondiente al ejercicio 2019.

En la resolución el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral, impuso diversas sanciones al partido por distintas omisiones y por presentar de manera extemporánea avisos de contratación.

En el proyecto se propone calificar los agravios infundados en una parte e inoperantes en otra porción, esto respecto de los agravios

relativos a las conclusiones 9 y 13 en las cuales se sancionó respectivamente por omitir reportar y por omitir realizar registros contables en tiempo real.

Es infundado porque de las constancias de autos se advierte que la autoridad fiscalizadora sí cumplió con el derecho de garantía de audiencia respecto de ambas conclusiones, ya que debidamente mediante los juicios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, informó el partido recurrente de las inconsistencias encontradas con el fin de que emitiera las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Mientras que lo inoperante deriva porque el partido se limita a mencionar que la autoridad responsable dio a conocer lo no atendido de las observaciones hasta que emitió el dictamen consolidado, pero el recurrente no ataca el razonamiento de que existe la necesidad de reportar gastos, como tampoco niega la omisión de realizar registros contables en tiempo real.

Así lo alegado del actor es insuficiente para arribar a la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, máxime que del procedimiento no se advierte la obligación de que posterior al oficio y respuesta de segunda vuelta los partidos políticos tengan una tercera oportunidad de subsanar sus errores u omisiones, pues en todo caso es en el recurso de apelación donde debe formular sus argumentos para explicar las razones de la autoridad responsable.

Por otra parte, respecto de la conclusión 7, la postura del partido actor fue que no hay una ley que lo coloque como sujeto obligado a pagar el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, además a su decir, la autoridad incurre en imprecisiones al referir este tipo de impuesto previsto en la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundado el agravio consistente en la indebida fundamentación y motivación toda vez que la autoridad responsable fue omisa en allegarse de los elementos necesarios para estar en aptitud de fundar y motivar de manera correcta su determinación, pues la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca prevé que, en principio, corresponde a la

Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca interpretar y aplicar esa ley.

Por tanto, se sostiene que la autoridad electoral debió allegarse del informe, así como de los datos que sirvieron de soporte al acto infundado, aunado a que, el propio dictamen consolidado incurre en incongruencia, pues por un lado, al hacer la narrativa de cómo se desarrolló la fase de los oficios de autoridad y las respuestas que dio el partido en la primera y segunda vuelta, se menciona la omisión de reconocer el impuesto, pero se finaliza en la columna de falta concreta aludiendo a ingresos no reportados. Ello entra ya en la contradicción y falta de congruencia que redundan también en la indebida fundamentación y motivación.

Por ende, respecto a esta conclusión se propone revocar la resolución y el dictamen consolidado en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, por cuanto hace a las conclusiones 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12 y 13, materia de impugnación, se declaran infundados los agravios pues contrario a lo que alega el actor en cada una de estas conclusiones la autoridad sí fundó y motivó correctamente su acto y quedó precisado el por qué las omisiones y conductas del partido encuadran en la hipótesis normativa que prevé un hacer o un no hacer en materia de fiscalización electoral en relación con los artículos que a autoridad responsable citó del Reglamento de Fiscalización y de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, del conjunto de conclusiones que fueron combatidas, en el proyecto se propone revocar únicamente la conclusión siete y su respectiva sanción para el efecto de que la autoridad responsable recabe los elementos necesarios y emita una nueva resolución en la que subsane tal deficiencia.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, magistrado presidente. Compañera magistrada Eva Barrientos, señor secretario general de acuerdos. Saludo a todas las personas que siguen esta transmisión.

Si no hay inconveniente me gustaría emitir unos comentarios en relación con el juicio de revisión constitucional electoral número 6 de ese año.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: No existirían participaciones previas.

Adelante, señor magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Me refiero a este juicio de revisión constitucional electoral número 6, dado que tiene una trascendencia particular para el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, este proceso electoral ya iniciado en el Estado de Quintana Roo pues sin duda alguna tiene, como todo proceso electoral pues tienen elementos fundamentales que forman parte precisamente del desarrollo y de su debida, para todos los elementos, dentro de los elementos esenciales para llegar a un buen puerto de los procesos electorales, pues bueno, un elemento fundamental pues tiene que ver con la definición de contendientes.

Y precisamente el caso que someto a su consideración, pues versa sobre la permanencia del registro del Partido Encuentro Social en el Estado de Quintana Roo.

Recordemos que este Partido Encuentro Social era un partido de carácter nacional para el proceso electoral del año pasado, perdió este registro nacional.

Sin embargo, en el Estado de Quintana Roo obtuvo su registro como partido político local al cumplir con los requisitos correspondientes.

Entonces, bueno, en este caso lo que se viene cuestionando es una sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que a su vez está confirmando un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el cual determinó la pérdida de registros del partido político actor derivado del procedimiento de verificación de afiliados de dicho instituto político.

Hay que tener presente que en términos de la Ley General de Partidos Políticos para que un partido político local o nacional conserve su registro, más bien, una causa para que pierda su registro como partido político, pues está contenida en el artículo 94, párrafo primero y señala que un partido político perderá su registro cuando haya dejado de cumplir con los requisitos necesarios para la obtención de su registro.

Y esto, desde luego, nos lleva al análisis del artículo 10 de la propia Ley General del Sistema de Partidos Políticos, el cual señala que las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse, que el partido político nacional o local, como es el caso, deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el organismo público local y cumplir con los requisitos siguientes.

Quiero destacar solamente el requisitos previsto en el inciso c) de este artículo 10 que señala que tratándose de los partidos políticos locales deberán contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones y bajo ninguna circunstancia establece este inciso c) el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 % del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior.

En este caso hubieron elecciones en el Estado de Quintana Roo en el año 2019 y, por lo tanto, bueno, ese es el padrón electoral que se toma en consideración.

Pues bien, a partir de esta premisa legal, bueno, el Instituto Nacional Electoral desde el año 2016 emitió un acuerdo general a través del cual se marcan los lineamientos para la verificación de padrones de

afiliadas y afiliados de los partidos políticos locales, precisamente para la conservación de su registro y desde luego como tales.

Establecen una serie de lineamientos y bueno, dentro de lo que nos interesa es que a partir ya del procedimiento que se define desde el año 2016, también se establece que a partir de 2017 la verificación de los padrones de los partidos políticos locales se va a realizar cada tres años homologando su proceso con el de los partidos políticos nacionales.

Y bueno, ante cumplimiento de estos lineamientos el día 7 de agosto de 2020 el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE192 en el que se estableció, como ya lo mandataba este acuerdo de 2016, se estableció la reanudación del proceso de verificación, pasados estos tres para llevar a cabo este análisis.

Bueno, como ya lo escuchamos en la cuenta, a partir de esta reanudación del procedimiento el Instituto Electoral de Quintana Roo procedió a llevar a cabo las gestiones necesarias para poder cumplir con esta obligación que tiene como autoridad de verificar que los partidos políticos cumplan con los requisitos para mantenerse con tal carácter y evitar precisamente o verificar que los partidos no se encuentran dentro de las hipótesis del artículo 94, inciso 1, que ya ha señalado en la ley de partidos políticos.

Bueno, concluye la actividad del Instituto Electoral del Quintana Roo con una determinación en la cual se establece que dado que el partido político Encuentro Social no cumplió con este número mínimo de afiliados es que se establece la consecuencia prevista en la ley de partidos políticos, de que al no contar, no mantener el cumplimiento de los requisitos que se exigen en el artículo 10 de la ley de partidos políticos, especialmente con el de contar con una militancia superior al 0.26 por ciento, en este caso se determinó la pérdida de su registro.

Insisto, es una situación de trascendencia para el proceso electoral porque esto necesariamente nos lleva a la consecuencia de que no participará, de continuar, ya una vez analizada la regularidad legal y constitucional de esta determinación, desde luego el efecto llevará al hecho de que no se pueda conservar o no pueda presentarse este

partido político como una opción dentro del proceso electoral en el Estado de Quintana Roo.

Bueno, el partido político Encuentro Social impugna la sentencia del Tribunal que confirma la decisión del IEQROO, y formula para tal fin tres agravios o tres grupos de agravios en particular: uno que tiene que ver con el incorrecto análisis respecto al inicio extemporáneo del proceso de verificación, parte de la idea el partido político que dado que no se siguieron o las fechas por parte del Instituto Electoral en cuanto al inicio de este procedimiento que debía de haber comunicado esta respuesta al Instituto Nacional Electoral y a consideración del partido político esto fue extemporáneo y como consecuencia de ello, considera el partido político que precluye la facultad revisora del Instituto Nacional Quintanarroense para poder verificar si el Partido Encuentro Social cumplía o no cumplía con este número de afiliados.

En el proyecto, como ya lo escuchamos en la cuenta, se desestima este agravio porque las facultades de toda autoridad para llevar a cabo esta función desde luego se encuentran previstas en la ley y la propia ley no genera consecuencia al hecho de que haya iniciado con días posteriores este proceso de verificación.

Como consecuencia de ello, al no existir ninguna sanción o ninguna en este caso que la norma contemple una circunstancia que de haberse iniciado, de haber dado respuesta al Instituto Nacional Electoral por parte del IEQROO con algunos días posteriores a la fecha prevista en los lineamientos, pues no existe una norma que establezca que eso ya no va a ser, va a generar como consecuencia el que no se pueda realizar este proceso de verificación.

No debemos olvidar que el cumplimiento de los requisitos de un partido político para mantener su registro, pues es una cuestión prevista en la ley y que desde luego tiene, tiene un respaldo y tiene una conformidad con la propia Constitución. A final de cuentas los partidos políticos como entidades de interés público pues son sujetos de varios derechos y obligaciones y una de esas obligaciones que tiene el partido político pues es mantener un mínimo de afiliados en su, registrados ante la autoridad electoral. Y al no contar con este requisito, ya hemos platicado, que existe una consecuencia.

Pues sería incompatible con esta finalidad de la ley el hecho de que porque el Instituto dio respuesta a un comunicado con días de posterioridad o días de retraso, esto automáticamente va a generar la consecuencia de que ya no se vaya a revisar el cumplimiento de estos requisitos que deben, por parte del partido político.

Por eso es que del proyecto, confirma en esta parte la determinación del Tribunal que a su vez confirma la decisión del IEQROO y por lo tanto, se declara infundado este agravio.

Ahora, hay otro tipo de agravio del Partido Encuentro Social donde señala que, bueno, estamos en una circunstancia y desde luego, es un hecho público y notorio para todos nosotros, que estamos en un momento de pandemia en donde incluso el año pasado se tuvieron que suspender las labores tanto del Instituto Nacional Electoral como del Instituto local, incluso, las propias labores de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pues también en algún momento se suspendieron y se tuvo que realizar una actuación especial y acorde a las circunstancias provocadas por la pandemia que aún vivimos.

Y en tal virtud, el partido político señala que no debía de haberse aplicado el procedimiento de verificación en este momento dadas las circunstancias de pandemia y en específico, lo que genera su inconformidad es el hecho de que había que recabar documentos de parte de los afiliados para poder cumplir con el registro y desde luego con el hecho de que cada registro fuera acompañado con copia de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los afiliados.

Desde luego, en este caso, también coincidimos con la decisión del Tribunal Electoral responsable en cuanto al hecho de que si bien se da este proceso de verificación en condiciones extraordinarias, como lo es la pandemia que vivimos, esto no es obstáculo para que se pueda verificar el cumplimiento de los requisitos de afiliados del partido político.

Es cierto que el reglamento expedido en el año 2016 que prevé revisiones cada tres años de este requisito, se establecen condiciones normales, pero también es un hecho que el Instituto Nacional Electoral

tomó las medidas para, aun en estas circunstancias extraordinarias que se viven en nuestro país, hacer un ajuste y tomó incluso una determinación de llevar a cabo un procedimiento abreviado para el inicio de estas circunstancias.

Cabe señalar que, en este caso el partido político no cuestionó este acuerdo de inicio abreviado de este procedimiento, tuvo la oportunidad incluso de haber impugnado esta situación, de haber señalado que no se daban las condiciones sanitarias propicias para llevar a cabo ese proceso de cumplimiento de verificación del cumplimiento de requisitos, e incluso en posibilidad de cuestionarlo.

Al no haber hecho oportunamente, pues también estamos hablando de que hay un consentimiento, un sometimiento por parte del Instituto Político Encuentro Social dadas estas circunstancias extraordinarias y de ahí de manera tal que se considera infundado también este agravio.

Considera también que se violó su garantía de audiencia, dado que no tuvo la oportunidad de conocer o tener acceso a las listas emitidas por autoridad correspondiente, también se estima que este agravio es infundado, dado que en constancias del expediente y que se relatan en el proyecto que someto a su consideración, se deja muy claro que hubo un procedimiento muy definido, específico en el cual incluso se le dio respeto a una garantía de audiencia en donde se le señaló ante el incumplimiento o ante la situación de que se veía que no cumplía con este porcentaje mínimo de afiliados, se le dio garantía a la audiencia y se le dio la oportunidad de que pudiera contestar y manifestar lo que a su interés conviniera, incluso tuvo acceso a los listados correspondientes sin que pudiera o sin que en el momento oportuno hiciera alguna manifestación en contra de la actuación del Instituto Electoral local

En suma, estos son los elementos por los cuales consideramos y en la propuesta que se somete a su consideración, se considera el hecho de que la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo está dictada conforme a derecho y como consecuencia de ello, debe de confirmarse también la decisión del Instituto Electoral de Quintana Roo en cuanto al hecho de que el partido político Encuentro Social al no contar con el número mínimo de afiliados, pues procede o determinó la

pérdida con fundamento en la Ley General del Sistema de Partidos Políticos.

Se encuentra a su consideración, compañera y compañero magistrados, muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a usted, señor magistrado.

Magistrada, sigue a su consideración el proyecto de cuenta, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente.

Bueno, pues también quisiera referirme a este JRC-6 si me lo permiten, porque coincido con el magistrado ponente, es un asunto de trascendencia jurídica porque, como ya se indicó, implica la pérdida de todos los derechos y prerrogativas del PES Quintana Roo como partido político local ante el incumplimiento, el porcentaje mínimo de afiliados que establece la Ley General de Partidos Políticos relativo al 0.26 % del padrón electoral con corte al 2 de junio del año 2019.

Y bueno, aquí yo me quiero referir, ya fue muy exhaustiva la cuenta y la explicación que también nos ha dado el magistrado ponente, el magistrado Adín de León, sobre las razones de por qué está proponiendo confirmar la resolución impugnada.

Y bueno, adelanto que acompaño, desde luego, esta propuesta, pero aquí yo la verdad es que también veo que este asunto es muy interesante porque implica la oportunidad para dar respuesta a la interrogante de si los partidos políticos están excluidos de cumplir con el porcentaje mínimo de afiliados, dada la situación de pandemia.

Coincido totalmente con la propuesta que nos hace el magistrado Adín, la respuesta es: no, no porque los partidos políticos tienen la obligación de mantener el número de personas militantes requeridas en la ley para su constitución y registro, y bajo ninguna circunstancia el número total de militancia podrá ser inferior al 0.26 del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior.

Su incumplimiento, en términos del artículo 94, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos es causa de la pérdida del registro como partido político; por lo tanto, coincido totalmente, vuelvo a repetir, con el proyecto. La obligación de los institutos electorales locales de vigilar el cumplimiento de los requisitos para que los partidos políticos conserven su registro, particularmente respecto a la obligación de mantener el mínimo del número de personas afiliadas a partir de la información que los propios partidos políticos proporcionen, dicha atribución de vigilancia constituye, desde mi punto de vista, un deber legal importante de ineludible cumplimiento, y la situación de pandemia no es obstáculo para incumplir con lo anterior, máxime que atendiendo la situación extraordinaria, como ya también lo dijo el magistrado Adín, se previó el procedimiento para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas de los partidos políticos para la conservación de su registro.

Al respecto, y también ya se dijo, quiero pensar que el actor adujo el inicio extemporáneo del procedimiento electoral, pero ya lo explicó el magistrado Adín, que eso tampoco es causa que el acuerdo tendría como fecha límite, el acuerdo del instituto el 11 y que el OPLE lo hizo hasta el 13, porque finalmente esta facultad del instituto no prescribe. Ya dijimos que es obligación de los órganos electorales verificar justamente el cumplimiento de este número de afiliados.

Entonces, por tanto, y ya a grandez rasgos, porque ya fue muy exhaustiva la cuenta, muy clara la explicación del magistrado Adín, como lo dije hace un momento es que acompaño la propuesta que nos hace y votaré a favor.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Si me permiten yo quisiera también posicionarme respecto a este asunto, decir que por supuesto votaré muy a favor del proyecto porque, para no ser repetitivo, yo coincido completamente con la postura que ustedes han expresado en el sentido que los partidos políticos tienen la obligación de mantener el mínimo número de

afiliados para que el derecho de asociación política válidamente sea ejercido en términos de las leyes electorales mexicanas.

Y por supuesto que coincido, el cumplimiento del 0.26 % no solamente se da al inicio para efecto del registro del partido político cuando esto es así, ni tampoco está subordinado nada más a que después de las elecciones los partidos reciban el porcentaje mínimo establecido en la ley para efecto de conservarlo.

Efectivamente, coincido en que los organismos electorales tienen la obligación de verificar permanentemente que los partidos políticos cumplan precisamente con esa base de afiliados mínima que les permite efectivamente ejercer de manera legítima el derecho de asociación.

Entonces, yo también adelanto que por las razones que ustedes ya han expresado con mucha puntualidad, votaré a favor de este asunto.

Magistrada, magistrado, ¿les consulto si existiría alguna otra intervención respecto de este asunto o del recurso de apelación 22?

Si ya no existieran más intervenciones, entonces, le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos, con la precisión que en el JE-22 emitiré un voto razonado.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 83, de los juicios electorales 22 y 30, así como del juicio de revisión constitucional electoral 6 y del recurso de apelación 22, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que la magistrada Eva Barrientos Zepeda, emitirá voto razonado en relación con el juicio electoral 22.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 83 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 5, reencausado a recurso de apelación 2 de 2021.

Respecto del juicio electoral 22, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio por cuanto hace a Policarpo Santiago Martínez por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente sentencia.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por cuanto hace al juicio electoral 30, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario controvertido.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 6, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 22, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución impugnada respecto de las conclusiones 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12 y 13.

Segundo.- Se revoca el dictamen y la resolución controvertidos en lo que fue materia de controversia única y exclusivamente por cuanto hace a la conclusión 7 para los efectos precisados en el presente fallo.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 31 del presente año, promovido por quien se ostenta como ciudadano de la comunidad indígena Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, quien impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 25 de 2020 y acumulados, dictado en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio electoral 143 del año pasado.

En esencia, el actor alega que el Tribunal responsable determinó indebidamente declarar, entre otras cosas, la existencia de violencia política por razón de género contra las actoras en la instancia primigenia y hace valer como agravios la indebida motivación y la vulneración a su garantía de audiencia.

En el proyecto se propone declarar infundado los agravios destacadamente porque por un lado, la ponencia considera que el enjuiciante parte de la premisa inexacta de considerar que como la comisión representativa ante la que él es integrante fue creada para cuestionar el funcionamiento de las y los integrantes del Ayuntamiento, no es un órgano, no es un órgano del Estado y las decisiones que se adoptaron no son de esta, sino que fueron exclusivamente por la voluntad de la población.

Entonces, no se les puede acreditar actos de violencia política por razón de género.

Sin embargo, en el proyecto se explica que esto no es así, puesto que todas las autoridades, incluyendo las de pacto, es decir, aquellas que no pertenezcan al Estado, como ocurrió en el caso, están obligadas de manera irrestricta a respetar los derechos humanos de las personas y sus integrantes pueden ser responsables de actos constitutivos de violencia política por razón de género.

Por otro lado, porque se estima que el Tribunal responsable sí analizó las constancias que integran el expediente sin perjuicio de que no haya hecho mención expresa a las documentales con las cuales basó, en las cuales basó su decisión, puesto que, de acuerdo, puesto que, de la lectura integral de la sentencia controvertida, se advierte que lo refirió únicamente a nota de pie de página.

Sin embargo, a juicio de la ponencia esto no resulta suficiente para modificar la decisión adoptada, ya que en el proyecto también se analizan otros elementos de prueba que corroboran la actualización de violencia política por razón de género contra las actoras en la instancia local, además de que tampoco se vulneraron los derechos de audiencia y sentencia del actor.

Por estas razones, las cuales explican detalladamente en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue material de impugnación, la sentencia controvertida.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 23 del 2021 interpuesto por el Partido Unidad Popular contra la resolución 652 de 2020 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que, entre otros aspectos, lo sancionó por irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2019 en el Estado de Oaxaca.

El apelante alega que las observaciones efectuadas en el dictamen consolidado carecen de sustento legal y lo dejan en estado de indefensión, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización fue modificando los montos de la observación, tanto en el oficio de errores y omisiones de la primera vuelta, de segunda vuelta y en el dictamen consolidado, sin explicar las circunstancias especiales y las razones

particulares que tomó en cuenta para arribar a los montos que adujo adendados.

Además, aduce que carece de sustento legal dicha observación porque quien está facultada para calcular el impuesto sobre nómina es la autoridad hacendaria correspondiente al Estado de Oaxaca, sin que en ese momento haya emitido exhorto o requerimiento alguno.

En el proyecto se propone declarar fundados los planteamientos de agravio del partido actor, ya que el INE no tiene atribuciones para retener el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal ni para realizar al cálculo de los montos de este, mucho menos para interpretar si el partido actor es sujeto obligado o no de su pago, pues dicho impuesto partiendo a la material electoral y quien tiene la facultad para tal efecto es la autoridad hacendaria del estado, por lo que en el caso la actualización de la autoridad fiscalizadora le dio la actuación, perdón, la actuación de la autoridad fiscalizadora debió limitarse a solicitar el auxilio de la autoridad competente, esto es de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca a fin de que le proporcionara la información necesaria y así estar en condiciones de establecer la existencia o no de falta de cumplimiento.

Y en su caso, fijar el monto involucrado y posteriormente proceder a imponer la sanción correspondiente.

Por tanto, al pronunciarse sobre esta temática sin seguir este procedimiento, se excedió en sus atribuciones.

De igual forma, se propone calificar fundado el planteamiento del partido actor respecto a que no existe correspondencia entre los votos involucrados, ya que en un primer momento nunca le señaló un monto, en tanto que en un segundo y tercer momento sí se lo indicó, pero estos eran discordantes, por lo que, en efecto, la Unidad Técnica de Fiscalización omitió exponer las circunstancias especiales y las razones particulares que tomó en cuenta para arribar a los montos que adujo adeudados.

Por ello, se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida y el dictamen que lo defina única y exclusivamente por cuanto hace a las dos conclusiones relativas a las

faltas observadas con el partido, para que la autoridad responsable las analice nuevamente bajo las condiciones y parámetros señalados en la ejecutoria, y determine lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me permiten, quisiera posicionarme y explicar el proyecto del juicio electoral 31.

Gracias, magistrada; gracias, magistrado.

Me quiero referir a este proyecto, compañera y compañero magistrado, porque este asunto que estoy sometiendo a su distinguida consideración está relacionado con una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en atención a lo que esta Sala Regional ordenó en el diverso juicio electoral 143 del año 2020.

En esa ocasión esta Sala determinó revocar la sentencia que declaró existente de la violencia política por razón de género cometida por los integrantes de la Comisión representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, contra la Presidenta Municipal y las regidoras de obras y de equidad de género porque se consideró que el estudio que se realizó en aquella oportunidad para arribar a esa conclusión fue insuficiente.

Posteriormente el Tribunal electoral del Estado de Oaxaca emitió una nueva determinación en la que analizó los cinco elementos conforme al protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en términos de la jurisprudencia 21/2018 del rubro, violencia política de género, elementos que la actualizan en el debate político, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal y que se aplican en la resolución de este tipo de asuntos, arribando a la conclusión de tener por acreditada la violencia política por razón de género contra los integrantes de la comisión referida.

Ahora, el actor, quien es uno de los integrantes de la señala comisión representativa, controvierte precisamente esa determinación, porque a su juicio no se analizaron correctamente los elementos segundo y tercero de la jurisprudencia que ya mencioné; sin embargo, quiero centrarme en uno de los planteamientos del actor, que me parece muy interesante, porque afirma que no se actualiza el elemento relativo a que la violencia tienen que ser perpetrada por una autoridad del estado, pues a su modo de ver la comisión representativa no tiene tal carácter institucional, ni pertenece al estado, por lo cual considera que ese elemento no se acredita.

En el proyecto que someto a su consideración, no se comparte este posicionamiento, porque al analizar el referido elemento encontramos que su contenido establece claramente que la violencia debe ser cometida por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Desde mi perspectiva, el actor parte de la premisa inexacta de considerar que, como la comisión representativa no es un órgano del estado y las decisiones que se adoptaron no son de esta, sino que fueron exclusivamente por la voluntad de la población, entonces no se les puede acreditar actos de violencia política por razón de género a sus integrantes.

Es importante mencionar que esta comisión fue creada con el objeto de investigar sobre la forma en que estaban trabajando las y los integrantes del Ayuntamiento, porque aparentemente la ciudadanía ya no estaba conforme con su manera de laborar, entonces en ese momento les instruyeron a las y los regidores que solicitaran licencia provisional y los despojaron de los sellos, radios de comunicación y las llaves de las oficinas, a efecto de que no tuvieran mayor injerencia dentro del municipio.

Es decir, fueron los integrantes de la comisión representativa, en donde aparece incluido el hoy actor, quienes con esta conducta determinaron de forma sumaria y sin observar las garantías del debido proceso de las y los integrantes del Ayuntamiento, obstaculizar el desempeño de sus cargos.

Para un servidor, la conducta de las autoridades en general en todos sus niveles, pero en este caso, incluso, las que despliegan facultades de esa naturaleza, como lo fue la comisión representativa, como un órgano de autoridad de la comunidad, debió de seguir los cauces legales para tomar una determinación con pleno respeto a los derechos de los integrantes del Ayuntamiento.

Esto cobra especial relevancia y es acorde al artículo 1º, párrafo tercero de nuestra Constitución, que establece que las obligaciones que tienen las autoridades del Estado mexicano y los particulares o grupos son ineludiblemente la de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de las personas de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por ende, considero que, en casos como este, cuando en una comunidad o localidad se integren órganos que aunque no pertenecen propiamente al Estado, pero que puedan decidir sobre el funcionamiento de funcionarias y funcionarios municipales electos democráticamente, entonces esas autoridades constituidas por voluntad de la población, deben observar de manera irrestricta el referido dispositivo constitucional y como en el caso, por supuesto que sí pueden ser responsables eventualmente de incurrir en violencia política por razón de género.

Me interesa mucho destacar este aspecto particular y por eso les estoy proponiendo declarar infundado este y el resto de los agravios expuestos tal y como ya se refirió en la cuenta que dio el secretario general a efecto de que, de ser aprobado por ustedes, se confirme en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Muchas gracias, magistrada, muchas gracias magistrado y sigue a su consideración el presente asunto.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

También si me lo permite, me quiero referir a este JE-31, en primer lugar, adelanto que votaré a favor de confirmar la sentencia impugnada porque efectivamente el Tribunal responsable, como ya se explicó en la cuenta y ya lo explicó también muy claramente el magistrado ponente, sí realizó el análisis de los elementos segundo y tercero de la jurisprudencia que aludió también la 21 de 2018 y de forma correcta concluyó que en el caso sí se acreditaron todos los elementos de violencia política en razón de género ejercida en contra de los actores hasta la instancia local.

A mí me gustaría resaltar y que por eso felicito al ponente porque es un análisis muy exhaustivo pero sobre todo muy relevante jurídicamente también para acreditar el elemento que se refiere a que la violencia puede ser perpetrada por el Estado y sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y un grupo de personas.

El Tribunal local razonó, como ya se dijo en la cuenta, si que si bien la comisión representativa no cuenta con la calidad de órgano estatal investido con facultades o poderes de decisión o ejecución cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, sus integrantes refirieron ser miembros de una comunidad indígena y, por ende, estimó que las autoridades indígenas pueden tener una influencia particular en el actuar de las y los integrantes de una comunidad.

Por tanto, concluyó que aún sin tener reconocimiento institucional o formal, sus decisiones o su actuar podían afectar los derechos individuales de las personas.

Asimismo, señaló que incluso los particulares sin autoridad reconocida podían vulnerar derechos humanos.

Además, en el proyecto que ya dije, acompañó en su totalidad, el magistrado Figueroa señala que, se hace patente la influencia de la Comisión representativa en la determinación de solicitar la licencia de los concejales despojándolos de los sellos, radios de comunicación y las llaves de sus oficinas a efecto que no tuvieran injerencia dentro del

municipio, lo cual, desde luego y evidentemente, implicó la obstaculización del desempeño en su cargo.

Es por ello que esta se erigió en una autoridad de facto, esta Comisión representativa que, aunque sin reconocimiento institucional o formal determinó sin respetar los derechos humanos de las integrantes del Ayuntamiento que a partir de ese momento ya no ejercieran los cargos para los cuales fueron democráticamente electas.

Y lo cierto es que las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano, así como de los particulares son primordialmente respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de las personas, de conformidad como los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en su caso, la Comisión representativa como órgano de autoridad de la comunidad se encontraba obligada a no interferir con el ejercicio de los derechos políticos electorales de la presidenta y las regidoras, lo cual, desde luego, es acorde con el artículo 1º constitucional.

En el mismo tenor comparto la propuesta de que el Tribunal Electoral de Oaxaca sí considero los hechos ocurridos conforme a las constancias que obran en el expediente aunado a que existen otros elementos de prueba que acreditan la violencia política contra estas personas, contra estas integrantes del Ayuntamiento, así como de que, no se vulneró la garantía de audiencia y de defensa.

Es por estas razones que, como ya lo adelanté, votaré a favor del proyecto que se nos está sometiendo a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias a usted, magistrada.

Sigue a su consideración, señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

También quiero sumarme a los comentarios en relación con este proyecto que nos presenta el magistrado presidente en relación con el juicio ciudadano número 31 del 2021.

Desde luego, manifiesto desde este momento que votaré a favor del mismo, quiero reconocer la propuesta que nos formula, se me hace un criterio muy interesante y sin duda alguna que viene mucho a complementar todo este trabajo que se ha venido haciendo desde los legisladores, tribunales y varios sectores de la sociedad, en cuanto a venir moldeando este esquema de protección de las mujeres que enfrentan actos de violencia política en razón de género.

Aquí me viene a la mente una frase que muchas veces al seno de los tribunales electorales hemos señalado, ya que se acuñó al calor de asuntos como este que estamos analizando, en donde se establece que o se comenta que la realidad supera con creces la imaginación del legislador.

Sin duda alguna, como ya lo han señalado tanto usted, magistrado presidente, como mi compañera Eva Barrientos, y ya en obvias repeticiones no voy a insistir en eso, pero bueno, desde luego la ley establece quiénes pueden ser las personas que puedan perpetrar o ser violentadores, y hay un catálogo de aquellos que en el caso, como en el caso de cuando se da algún caso de ley institucional, pueden llegar a incurrir en estos actos en contra de alguna mujer.

Desde luego este catálogo de personas sin duda alguna que fue muy importante, pero no necesariamente tendría que ser limitativo, ya que, como en el caso que estamos analizando, hay circunstancias en donde de facto grupos que no necesariamente pertenecen al aparato gubernamental en cualquiera de los niveles de gobierno, pero que sí es un grupo con fuerza representativa y sobre todo poder para llegar a violentar de tal manera como lo hicieron a las actoras en la instancia local en Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, y tan tienen el poder, tan tienen esa representación y se sienten legitimados para ello que lo hicieron, y como lo señalaron, el de exigir que dejen el cargo, el presionarlas para que entreguen llaves, celulares, los radios de comunicación, etcétera; en pocas palabras para que se aparten ya de las labores que están desempeñando, pero sin duda alguna son

hechos que afectan totalmente el libre ejercicio de un cargo por el cual fueron electas las integrantes de este Ayuntamiento.

Y a partir de ahí, desde luego se da un supuesto, aunque no está previsto en la norma, pero es facultad, es parte de lo que en sede jurisdiccional se puede llegar a complementar, y por eso es que celebro la presencia del proyecto que nos presenta el magistrado Figueroa, precisamente por el hecho de que con criterios, como este que estamos analizando, se está ampliando aún más el catálogo de sujetos que pueden ser perpetradores de violencia política en razón de género.

No hacerlo, tener una vista limitada y decir: ah, es que si no están en la ley, ellos no pueden perpetrar violencia, sería tanto como también provocar efectos indeseados, ya que pudiera ser que una autoridad a través de terceros llevara una serie de actos y con posterioridad bajo el amparo de que ellos no están previstos dentro de los sujetos que pueden ser violentadores, pues simple y sencillamente hacer las barbaridades que eventualmente pudieran imaginarse.

Por eso es que yo considero que es muy atinada, como siempre es una sentencia muy bien analizada, muy bien fundamentada y desde luego muy inteligente la que nos presenta el magistrado Figueroa, y por lo tanto votaré a favor de la misma.

Gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a usted, magistrado Adín.

Nada más me restaría por supuesto no solo agradecer sus palabras, sino también las atinadas observaciones que formularon a este proyecto, que permite en este momento estar presentando a la consideración de este Pleno este proyecto.

Muchísimas gracias, magistrada; muchísimas gracias, magistrado.

Les quiero consultar si existiría alguna otra intervención.

Si no hubiera más intervenciones entonces le pediría al secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.
Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de la cuenta y de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Muchas gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Perdón, magistrado, no lo escucho.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Es que no se escucha bien, pero bueno, yo sugeriría, si no hay inconveniente, como se difirió un poco, se congeló un poco la imagen de la magistrada Eva Barrientos, yo me permitiría sugerir, presidente, que se volviera a iniciar con el proceso de votación.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Yo iba a sugerir exactamente lo mismo.

Magistrado, vamos a repetir el proceso de votación porque hubo una interrupción en la señal.

Por favor, secretario general de acuerdos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Sí, con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos también.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio electoral 31 y del recurso de apelación 23, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 31, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Respecto del recurso de apelación 23, se resuelve:

Único.- Se revoque en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen que lo origina, única y exclusivamente por cuanto hace a las conclusiones señaladas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 77 del año en curso, promovido por una ciudadana en contra de la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de acordar las promociones que presentó el pasado 29 de diciembre a través de las cuales hizo diversas solicitudes relacionadas con el cumplimiento de la

sentencia dictada por el citado Tribunal en el juicio ciudadano local que se precisa en el proyecto.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 87 del año en curso, promovido por Mónica Belén Morales Bernal, por su propio derecho, ostentándose como regidora y género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a la consulta que presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

Al respecto, en ambos proyectos se propone desechar de plano las demandas ante la falta de materia para resolver toda vez que de las constancias de autos se advierte que las omisiones alegadas por las partes dejaron de existir con la emisión de los acuerdos emitidos por las autoridades responsables a través de los cuales se atendieron los escritos señalados.

Por otra parte, me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 91 de este año, promovido por Eduardo Aragón Mijangos, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contra la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa de remitir a esta Sala Regional las correspondientes demandas presentadas vía correo electrónico el pasado 23 de enero, así como de darle el cauce que conforme a derecho corresponda.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante falta de firma autógrafa toda vez que se presentó vía correo electrónico, por lo que no se tiene certeza respecto a su identidad y a la autenticidad en voluntad de ejercer el derecho de acción.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 7, promovido por MORENA, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el recurso de apelación 9 de 2020 que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 77 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, relacionado con la modificación al calendario del proceso electoral ordinario 2021.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda por haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Finalmente, me refiero al proyecto de resolución del recurso de apelación 25 interpuesto por el Partido Unidad Popular en contra de la resolución 663 de 2020 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas derivado de las auditorías especiales realizadas a los logros de activo fijo e impuesto por pagar de los partidos políticos locales.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, debido a que carece de firma autógrafa al tratarse de una infracción del correo electrónico recibido por las diversas autoridades del Instituto Nacional Electoral.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos, en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 77, 87 y 91, del juicio de revisión constitucional electoral 7, así como del recurso de apelación 25, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 77, 87 y 91, en el juicio de revisión constitucional electoral 7, así como en el recurso de apelación 25, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario general de acuerdos, por favor, sírvase a dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de este Pleno.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Son material de análisis y, en su caso, aprobación de esta sesión pública una propuesta de jurisprudencia y cinco propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y cuyos rubros menciono a continuación.

La propuesta de jurisprudencia lleva por rubro “Agentes y subagentes municipales. Parámetros para determinar su consideración como derecho inherente al ejercicio del cargo”, legislación de Veracruz.

Por lo que hace a las tesis, la que lleva el número uno tiene por rubro “Notificación. Es inválida la practicada por el secretario general de acuerdos de la Comisión de Justicia Partidaria sin encontrarse habilitado como notificar, normativa del Partido Revolucionario Institucional”.

La tesis número dos contiene el rubro siguiente: “Plazo para presentar un medio de impugnación tratándose de violencia política en razón de género”.

La tesis número tres lleva por rubro “Consejeros distritales. El pago de dietas procederá a partir del ejercicio del cargo; no obstante que el retraso de su inicio obedezca a una actuación ilegal de la autoridad responsable”.

Respecto de la tesis número cuatro, el rubro es el siguiente: “Consejeros distritales. La interpretación analógica o extensiva de las restricciones establecidas por los incisos d) y e) del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta inconstitucional e convencional”.

Finalmente, la tesis número cinco contiene el rubro “Violencia política en razón de género. Los actos cometidos por los integrantes de los órganos para la prevención y atención de la violencia de género, por sí mismo se acreditan el elemento de género”, legislación del Estado de Oaxaca.

Es ola cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los rubros y textos de los proyectos de jurisprudencia y tesis de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Secretario general, disculpe, ¿se escuchó bien la votación de la magistrada Eva Barrientos?

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Sí, escuché que la magistrada votó a favor de todas las propuestas, aunque está congelada su imagen en este momento.

¿Desea que esperemos un segundo a que se reestablezca?

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Sí, yo más bien pediría, porque parece que hay un problema de conectividad.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Bien.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Magistrada Eva Barrientos, ¿nos escucha?

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Te escucho, es que está fallando mi red, pero si quieren vuelvo a votar, dije que a favor de todos los proyectos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada, le agradezco.

Secretario, podemos continuar, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Sí, con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los rubros y textos de las propuestas de jurisprudencia y tesis de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, se aprueban los proyectos de jurisprudencia y tesis establecidos por esta Sala Regional, con los rubros que han sido precisados y el texto correspondiente.

De igual forma, se ordena a la secretaría general de acuerdos que proceda a realizar el trámite correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 9 de 2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 14 horas con 30 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---ooo0ooo---